



Roj: **STSJ MU 2034/2015 - ECLI:ES:TSJMU:2015:2034**

Id Cendoj: **30030340012015100664**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **14/09/2015**

Nº de Recurso: **887/2014**

Nº de Resolución: **668/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **JOAQUIN ANGEL DE DOMINGO MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL

MURCIA

SENTENCIA : 00668/2015

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Pº GARAY, 5-2ª PLANTA. 30005-MURCIA

Tfno: 968 22 92 16

Fax: 968 22 92 13

NIG: 30030 44 4 2011 0004329

402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000887 /2014

Procedimiento origen: P.OFICIO AUTORIDAD LABORAL 0000400 /2011

Sobre: OTROS DCHOS. LABORALES

RECURRENTE/S D/ña INSPECCION PROVINCIAL DE TRABAJO, Aquilino , Artemio , Baltasar , Emilia , Cirilo , Diego , Eulogio , Fabio , Fermín , Germán , Hermenegildo , Ignacio , Jacinto , Jon , Landelino , Leovigildo , Marcial , Maximiliano , Noemi , Paulina , Obdulio , Remedios , Primitivo , Roberto , Rosendo , Sergio , Victorio , Jose Ramón , Jose Ángel , Carlos María , Marí Luz , Jesús Manuel , Juan Pedro , Pedro Miguel , Ana , Asunción , Candelaria , Catalina , Arcadio , Basilio , Bienvenido , Casiano , Cipriano , David , Eduardo , Enrique , Everardo , Feliciano , Felisa , Genaro , Hipolito Javier , Justo , Manuel , Mauricio , Modesto , Pablo , Ramón , Rogelio , Saturnino , Victoriano , Jose Antonio , Carlos Manuel , Luis Manuel , Luis Pablo , Juan Luis , Pedro Francisco , Abel , Sabina , Alfredo , Anton , Avelino , Valentina , Carmelo , Clemente , Desiderio

ABOGADO/A: LETRADO COMUNIDAD

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: JOSE ZAPATA Y CIA S.L., ZAPATA Y COMPAÑIA S.L. , GENETIC PCR SOLUTIONS, S.L. , RECOLECTAR S.L.

ABOGADO/A: SERGIO MARCO PEREZ, MARIA TERESA GUTIERREZ PERTUSA , MARIA JOSE PEREZ GARCIA

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

En MURCIA, a catorce de Septiembre de 2015



La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos Sres D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, D. JOAQUÍN ÁNGEL DE DOMINGO MARTÍNEZ, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por la INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO, contra la sentencia número 0131/2014 del Juzgado de lo Social número 1 de Murcia, de fecha 31 de Marzo, dictada en proceso número 0400/2011, sobre CONTRATO DE TRABAJO, y entablado por la INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO; Artemio, Baltasar, Emilia, Cirilo, Diego, Eulogio, Fabio, Fermín, Germán, Hermenegildo, Ignacio, Jacinto, Jon, Landelino, Leovigildo, Marcial, Maximiliano, Noemi, Paulina, Obdulio, Remedios, Primitivo, Roberto, Rosendo, Sergio, Victorio, Jose Ramón, Jose Ángel, Carlos María, Marí Luz, Jesús Manuel, Juan Pedro, Pedro Miguel, Ana, Asunción, Candelaria, Catalina, Arcadio, Basilio, Bienvenido, Casiano, Cipriano, David, Eduardo, Enrique, Everardo, Feliciano, Felisa, Genaro, Hipolito, Javier, Justo, Manuel, Mauricio, Modesto, Pablo, Ramón, Rogelio, Saturnino, Victoriano, Jose Antonio, Carlos Manuel, Luis Manuel, Luis Pablo, Juan Luis, Pedro Francisco, Abel, Sabina, Alfredo, Anton, Avelino, Valentina, Carmelo, Clemente, Desiderio frente a JOSÉ ZAPATA Y CÍA S.L.; ZAPATA Y COMPAÑÍA S.L.; GENETIC PCR SOLUTIONS S.L.; RECOLECTAR S.L.

Actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOAQUÍN ÁNGEL DE DOMINGO MARTÍNEZ, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y en el que consta sentencia, en la que figuran declarados los siguientes hechos probados: "PRIMERO.- La empresa Recolectar S.L. se constituyó en fecha OS-11-2003, en la provincia de Alicante, con domicilio social inicial en C/José Antonio, nº 17-1º B de la localidad de Orihuela, figurando en la documentación aportada por la empresa (contratos de empresas clientes, partes de trabajo, contrato con Servicio de Prevención) como otros domicilios de la misma el de C/Aragón nº 2 Bajo y Avda Teodomiro 28-1ºC, de la misma localidad. SEGUNDO.- La empresa inició su actividad en la Región de Murcia en fecha 4-10-2005, produciéndose el alta del primer trabajador en fecha OS-10-2005, disponiendo de un centro de trabajo sito en C/Esparto nº 1 de Archena. TERCERO.- En la escritura de constitución de la sociedad figura, como administrador indefinido y como socio fundador, y único adquirente de las tres mil cincuenta participaciones de un euro en que se divide el capital social, Doña Susana (esposa de D. Aureliano). En dicha escritura figuran como objeto social las siguientes actividades: "El comercio al por mayor de frutas y frutos, verduras, patatas, Legumbres, frescas y hortalizas; incluye la limpieza, clasificación y envase de los productos que se comercializan. Servicios agrícolas y ganaderos; incluye la prestación de servicios a la agricultura y ganadería, con o sin maquinaria, por personas o entidades distintas de los titulares de las explotaciones, por cuenta de éstos, y que normalmente se realizan en la misma explotación, tales como servicios de producción de cultivos y ganadería, como preparación de la tierra, poda, aplicación de producto sanitario, inseminación, etcétera; servicios de recolección y preparación de cosechas; servicios de plantación y mantenimiento de jardines y parques y otros servicios agrícolas y ganaderos. Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos con o sin establecimiento permanente. Mediación en ventas de productos y propiedades agrícolas y urbanas. Intermediación en el comercio de frutas, verduras y todo tipo de productos agrícolas". CUARTO.- La actividad fundamental a la que se dedica la mercantil, es la prestación de servicios para la recolección de cítricos. El procedimiento básicamente consiste en que los clientes se ponen en contacto telefónico con D. Constancio y contratan (la mayor parte de las veces, verbalmente), la recolección de los cítricos (pagan por Kilo recogido); éste selecciona a los trabajadores y estos se desplazan a las fincas (propiedad de las empresas clientes o de terceros, con las que éstas han contratado la compra de la recolección). El cliente tiene a su propio personal para efectuar labores de control. La labor a realizar exige conocimientos específicos de corte de la fruta, por lo que la empresa de formación a sus trabajadores, mediante sus propios encargados. La empresa recolectora se compromete a la entrega de frutas recolectadas en los almacenes, en determinadas fechas e incluso horas, en función de los pedidos que reciben las empresas envasadoras y exportadoras. De tal forma que se precisa la entrega en el almacén a horas concretas en que esté dispuesta la actividad de envasado. Si no se produce el respeto a ese horario, o la fruta se perjudicó, por la forma en que fue cortada, sufre penalizaciones económicas que le imponen sus contratantes. El esposo de la administradora de la empresa, se desplaza a las fincas y una vez allí, decide con total independencia el inicio o no de la recolección diaria, en función de las circunstancias meteorológicas y humedad de la fruta; circunstancias que afectan a su estado y a la responsabilidad de la empresa. QUINTO.- La empresa no es titular o arrendataria de las fincas en las que trabajan (son de las clientes o terceros).



Dispone de material propio de oficina, de dos furgonetas de transporte y herramientas manuales (capazas, tijeras, fondos de espuma y cinta capazo). Carecen de tractores, camiones destinados a la carga, traspaletas, cajas, productos químicos, ...La mercantil no acredita la titularidad de más medios de trabajo que la mano de obra y algunas herramientas manuales. SEXTO.- Analizadas las cuentas depositadas en el Registro Mercantil correspondientes al ejercicio 2005, se comprobó que el inmovilizado material de la empresa se desglosaba de la siguiente forma: Mobiliario: 4.050 euros. Elementos de transporte: 1.120,69 euros. Otro inmovilizado material: 679,80 euros. Como elementos de inmovilizado inmaterial figura: Aplicaciones informáticas: 1.660,30 euros. Amortización acumulada del inmovilizado inmaterial: -115,50 euros. SEPTIMO.- Se aportó el Libro de Facturas emitidas en 2005, en el que figuraban muchos clientes, sin embargo carece de un control acerca de qué trabajadores prestaron servicios para cada uno de ellos, lo que confirmaron la mayor parte de las empresas clientes revisadas. De los datos obtenidos en el Libro Registro de Facturas Expedidas del Periodo Enero a Abril de 2005 y de Enero de 2006, así como del examen del modelo 347, se puede determinar que la empresa ha venido realizando la citada tarea, por lo menos para unos veinte envasadores-exportadores de frutas. OCTAVO.- Todos los trabajadores que fueron traídos al procedimiento han prestado servicios para Recolectar S.L. Además de los dos codemandados Zapata y Cia S.L. y José Zapata y Cia"; y el fallo fue del tenor siguiente: "Que desestimando la demanda interpuesta por la Inspección Provincial de Trabajo, Aquilino , Artemio , Baltasar , Emilia , Cirilo , Diego , Eulogio , Fabio , Fermín , Germán , Hermenegildo , Ignacio , Jacinto , Jon , Landelino , Leovigildo , Marcial , Maximiliano , Noemi , Paulina , Obdulio , Remedios , Primitivo , Roberto , Rosendo , Sergio , Victorio , Jose Ramón , Jose Ángel , Carlos María , Marí Luz , Jesús Manuel , Juan Pedro , Pedro Miguel , Ana , Asunción , Candelaria , Catalina , Arcadio , Basilio , Bienvenido , Casiano , Cipriano , David , Eduardo , Enrique , Everardo , Feliciano , Felisa , Genaro , Hipolito , Javier , Justo , Manuel , Mauricio , Modesto , Pablo , Secundino , Rogelio , Saturnino , Victoriano , Jose Antonio , Carlos Manuel , Luis Manuel , Jose Carlos , Juan Luis , Pedro Francisco , Abel , Sabina , Alfredo , Anton , Avelino , Adoracion , Carmelo , Clemente , Desiderio contra las empresas JOSÉ ZAPATA Y CÍA S.L., ZAPATA Y COMPAÑÍA S.L., GENETIC PCR SOLUTIONS, S.L., y RECOLECTAR S.L. debo absolver a estos de aquélla".

SEGUNDO .- Con fecha 30 de abril de 2014 se dictó por el Juzgado de instancia Auto de aclaración de la sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente: "1.- Aclarar la sentencia dictada con fecha 31-3-14 en el sentido de que la tercera empresa que compró la denominación de Recolectar S.L. era GENETIC PCR SOLUTIONS S.L. 2.- Se mantiene íntegra la sentencia en cuanto al resto de pronunciamientos".

TERCERO .- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por el Letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en representación de la Inspección Provincial de Trabajo, con impugnación de la Letrada doña María Teresa Gutiérrez Pertusa, en representación de la empresa "Genetic PCR Solutions SL" y de la Letrada doña María José Pérez García, en representación de la empresa "Recolectar SL".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO PRIMERO .- Por el Juzgado de lo Social nº 1 de Murcia se dictó sentencia el 31 de marzo de 2014 en los autos nº 400/11 sobre contrato de trabajo, seguidos a instancia de la Inspección de Trabajo y 81 trabajadores contra José Zapata y Cía, SL, Zapata y Cía, SL, Genetic PCR Solutions SL y Recolectar SL, desestimando la demanda.

FUNDAMENTO SEGUNDO .- La Inspección de Trabajo interpuso recurso de suplicación para que se declare que Recolector SL ha sido cedente ilegal de los trabajadores de la demanda, a José Zapata y Cía, SL y Zapata y Cía, SL, y se les reconozca los derechos del art. 43 ET . Recurso que fue impugnado por Genetic PCR Solutions SL y Recolectar SL. Que pidieron su desestimación y la confirmación de la sentencia

FUNDAMENTO TERCERO .- Se ampara la parte recurrente en el apartado b) del art. 193 de la LJS para que se revise el hecho probado:

A) Cuarto, para modificarse a partir de la frase "El cliente tiene a su propio personal para efectuar labores de control"sustituyendo lo que viene a continuación por lo siguiente: "Los trabajadores estaban coordinados por un encargado de Recolectar S.L., que a su vez seguía las instrucciones facilitadas por el encargado de José Zapata y Cía. S.L. y Zapata y Cía. S.L, indicándole si es un corte por m/m y madurez de la fruta como si es a limpia.

La empresa Recolectar S.L. no acreditó ante la Inspección de Trabajo formación ni vigilancia de la Salud de sus trabajadores. El trabajo realizado no requiere unos especiales conocimientos, especialización o experiencia, uno que es un trabajo manual que únicamente requiere fuerza laboral y herramientas manuales".

B) Se incluya un nuevo hecho, el noveno, que diga: "NOVENO.- La empresa Recolectar S.L fue sancionada por una falta muy grave por el Consejo de Gobierno de la CARM, mediante Acuerdo de fecha 1 de agosto de 2008.



Acuerdo que es firme en la vía administrativa y judicial. La empresa ha abonado el importe de la sanción, por un total de 91.651,82 más recargos e intereses de demora".

En cuanto al apartado A) no se acepta por cuanto las actas de infracción gozan de una presunción "uris tantum" de veracidad, y por tanto cabe prueba en contrario que la desvirtúe, que es lo que aquí ha sucedido a través de la prueba documental reflejada en la sentencia recurrida (fundamento de derecho cuarto)

En cuanto al apartado B) es cierto la firmeza del acta de infracción pero no esta probada la conformidad con la misma por parte de la empresa Recolectar SL, pues de hecho trato de impugnarla

FUNDAMENTO CUARTO .- Al amparo del apartado c) del art. 193 de la LJS se argumenta en el recurso, infracción del art. 43 ET y su jurisprudencia STS de 8-3- 11

La cesión ilegal de trabajadores del art. 43 del ET dice:

I.- Existe cesión ilegal cuando se produce un fenómeno interpositorio, y aparece en la posición empresarial quien no es realmente empresario. Se entiende que existe una cesión ilegal de trabajadores contemplado en el artículo 43.2 del ET cuando se produce alguna de las siguientes circunstancias:

o La empresa cedente no ejerce las funciones inherentes a su condición de empresario, No pone al servicio de la cesionaria la organización empresarial que posee por lo cual, no lleva a cabo la dirección del servicio.

o La empresa cedente carece de una actividad o de una organización propia y estable, no cuenta con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad. Es un supuesto de simulación contractual en la que una de las empresas es ficticia, o siendo real carece de elementos personales y materiales para realizar la actividad.

o Pueden concurrir una serie de circunstancias, que no son excluyentes, sino complementarios:

- 1) La principal ejerce las facultades sancionadoras, incluso pudiendo decidir el despido de la afectado
- 2) Se controla por la cesionaria la prestación de trabajo. Es decir los jefes de grupo son de la cesionaria, y no de la cedente. Aunque sea o través de los jefes de grupo designados por la cesionaria. Tal control se extiende a las vacaciones, o la realización de turnos de fines de semana, o fichar en la principal y realizar el mismo horario y jornada que los trabajadores de la misma.
- 3) Se dan órdenes a los trabajadores afectados.
- 4) Realización de la misma tarea que los trabajadores que conforman la plántula de la principal.
- 5) Los medios materiales, o los principales, son propiedad de la comitente. Pueden ser incluidos en este epígrafe el uniforme o el vehículo de la empresa.
- 6) Los trabajos se ejecutan en el centro de trabajo de la cesionaria.
- 7) El trabajador de la contrata se acredita ante terceros como personal de la principal.
- 8) La cesionaria es el único cliente de la contratista.
- 9) Se imparten cursillos de formación por la comitente a los trabajadores de la contratista, y/o de prevención de riesgos laborales.

La cesión ilegal puede tener tanto lugar entre dos empresas reales, como entre una real y otra aparente. En el caso de dos empresas reales los problemas consistirán en diferenciar la cesión de la contrata.

Diferencia entre cesión y contrata

La figura jurídica de contrata o subcontrato, derivada de la manifestación del derecho constitucional de libertad de empresa, está recogido en el artículo 42 del ET . El empresario puede recurrir a la contratación externa para integrarla en su actividad productiva.

Tiene que existir independencia funcional, organizativa y material. A modo de ejemplo podemos indicar en el caso de construcción de un inmueble se subcontrata a otra empresa para la instalación en su totalidad de la fontanería. La subcontrata tiene sus propios trabajadores, material y su organización productiva que será independiente de la empresa que está construyendo el inmueble.

La jurisprudencia acude a diversos criterios de valoración que no son excluyentes, sino complementarios para diferenciarla de la cesión ilegal:

o Justificación técnica de la contrata. Ha de mantener la organización, el control y la dirección de la actividad, con asunción del riesgo correspondiente a su condición de empleador y, en todo caso, a los trabajadores en su plantilla.



o Autonomía de su objeto.

Aportación de medios de producción propios. La subcontratista cuenta con determinado capital, patrimonio específico, solvencia y estructura productiva".

II.- "La Jurisprudencia muestra varias notas que permiten discriminar las figuras de la contrata o subcontrata y la de la cesión ilegal de trabajadores. Estamos ante una contrata o subcontrata y no ante una cesión ilegal:

Cuando la empresa principal y la contratista son formalmente independientes;

La empresa que procede a m connotación de la trabajadora cuenta con la infraestructura necesaria para llevar a cabo su actividad productiva, lo que requiere la disponibilidad «obre los medios materiales y personales idóneos para tal fin.

El efectivo poder de dirección y organización de la trabajadora debe corresponder a la empresa que procedió a la contratación de los mismos, y por último esa empresa debe asumir los riesgos propios de su actividad productiva.

En la contrata el objeto contractual es la realizada de una obra o servicio, de tal manera que el contratista es un empresario que asume el encargo de ejecutarlo a cambio de un precio que satisface el competente, empresario principal que opta por descentralizar parte de su actividad empresarial".

Todo cual, aplicado al supuesto de autos resulta que de la prueba documental, pericial y testifical practicada en la instancia se desprende que la empresa codemandada realizaba una actividad con sustantividad propia y específica, que era contratada por la otra empresa codemandada y así como por otras empresas de envasado de frutas. La empresa corría con los riesgos de la recogida pues pagaba una penalización por los defectos o retrasos en la recogida. La empresa demandada principal era la que decidía sobre sus contratantes. Por lo que no se encuentra acreditada la cesión ilegal de trabajadores denunciada. Lo que obliga a desestimar el recurso planteado y confirmar la sentencia de instancia, no siéndole de aplicación la doctrina del TS relatada en el recurso, pues en ese caso se acreditó la cesión ilegal de trabajadores.

La prueba documental acredita a través de las facturas aportadas, la realización de la misma actividad para diferentes empresas de envasado, venta y exportación de cítricos y frutas. Los testigos asimismo prueban que la empresa llevaba a cabo una actividad que precisa conocimientos específicos y que la recolección de frutas y cítricos se condiciona a una concreta forma de actuar, a un corte específico y existe una penalización en la contratación en relación con las empresas envasadoras, basado en el tiempo y en los perjuicios a la fruta. Igualmente queda acreditado que la recogida de la fruta no solamente se hacía en las fincas de titularidad de los demandados sino también en finca de terceros. Y que la empresa formaba a los trabajadores. Disponía de administrativos y dependiendo del contrato asumía el transporte.

En consecuencia, las tareas de la empresa codemandada esta dotada de sustantividad propia y que era contratada por la codemandada y por otras empresas de envasado de frutas. Lo que determina la necesidad de desestimar el recurso y confirmar la sentencia de instancia.

Con imposición de costas a la parte recurrente por ser preceptivo (art. 233 LRJS).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por la INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO, contra la sentencia número 0131/2014 del Juzgado de lo Social número 1 de Murcia, de fecha 31 de Marzo, dictada en proceso número 0400/2011, sobre CONTRATO DE TRABAJO, y entablado por la INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO; Artemio, Baltasar, Emilia, Cirilo, Diego, Eulogio, Fabio, Fermín, Germán, Hermenegildo, Ignacio, Jacinto, Jon, Landelino, Leovigildo, Marcial, Maximiliano, Noemi, Paulina, Obdulio, Remedios, Primitivo, Roberto, Rosendo, Sergio, Víctorio, Jose Ramón, Jose Ángel, Carlos María, Marí Luz, Jesús Manuel, Juan Pedro, Pedro Miguel, Ana, Asunción, Candelaria, Catalina, Arcadio, Basilio, Bienvenido, Casiano, Cipriano, David, Eduardo, Enrique, Everardo, Feliciano, Felisa, Genaro, Hipolito, Javier, Justo, Manuel, Mauricio, Modesto, Pablo, Ramón, Rogelio, Saturnino, Victoriano, Jose Antonio, Carlos Manuel, Luis Manuel, Luis Pablo, Juan Luis, Pedro Francisco, Abel, Sabina, Alfredo, Anton, Avelino, Valentina, Carmelo, Clemente, Desiderio frente a JOSÉ ZAPATA Y CÍA S.L.; ZAPATA Y COMPAÑÍA S.L.; GENETIC PCR SOLUTIONS S.L.; RECOLECTAR S.L.; y confirmar como confirmamos el pronunciamiento de instancia.



Condenar en costas a la recurrente, que deberá abonar a cada una de las profesionales impugnantes de su recurso, la cantidad de 250 euros, en concepto de honorarios.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banesto, cuenta número: ES553104000066088714, a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banesto, cuenta corriente número ES553104000066088714, Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, haciendo constar como concepto el de Recursos y como dígito el 35.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.